



ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE  
EDUCACIÓN PÚBLICA  
CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL

# Reglamento de Becarios y Pasantes

**Artículo 3.- DE LA INSCRIPCIÓN:** Los postulantes al momento de la inscripción, deberán presentar una relación de méritos y documentación probatoria de los mismos, la que se ingresará a la base de datos correspondiente, administrada por las Oficinas de Recursos Humanos de cada Consejo.

## **Artículo 4.- DE LA SELECCIÓN**

Sin perjuicio de las excepciones que por razones fundadas se establecieren, para la selección se podrá recurrir indistintamente:

- 4.1 A los registros de aspirantes (a beca) que cada Consejo posee.
- 4.2 A los registros de alumnos y egresados de aspirantes a Becas, del Consejo de Educación Técnico Profesional.
- 4.3 A los convenios suscriptos por la Administración Nacional de Educación Pública con otros Organismos e Instituciones.
- 4.4 Realizar un llamado a aspiraciones.
- 4.5 La selección estará a cargo de la Oficina Técnica de Recursos Humanos correspondiente, la que determinará de acuerdo al perfil, los procedimientos de selección más adecuados, que podrán consistir en: análisis de los méritos presentados, prueba de aptitud, y/o entrevista.
- 4.6 El Consejo respectivo podrá designar, si las circunstancias del caso lo ameritaren, un Tribunal integrado por tres funcionarios, debiendo ser necesariamente uno de ellos, representante de la Oficina Técnica de Recursos Humanos.

→ **Artículo 5.- DE LAS CATEGORÍAS DE BECARIOS:** Podrán designarse becarios de acuerdo a las siguientes categorías:

- a) **Becarios Técnicos:** son aquellos estudiantes avanzados de carreras terciarias y tecnológicas, asignados para cumplir tareas técnicas directamente relacionadas con las necesidades del Organismo.
- b) **Becarios Especializados:** son aquellos estudiantes o egresados de distintos oficios: sanitaria, electricidad, carpintería, mecánica, etc., asignados para cumplir tareas propias de su especialización.
- c) **Becarios administrativo - contables:** son aquellos estudiantes o egresados asignados para desempeñar tareas administrativas y/o contables.
- d) **Becarios de Servicios Generales:** son aquellos estudiantes sin especialización, asignados para cumplir tareas auxiliares: limpieza, portería, mensajería, etc.

# Reglamento becarios y Pasantes

## **Artículo 6.- DE LAS REMUNERACIONES**

**6.1** Los becarios y pasantes serán designados en régimen de 20 horas reloj semanales de labor.

**6.2** Los becarios percibirán una remuneración de 2.66 BPC la cual es proporcional a la establecida por el Art. 41 de la Ley 18.362 para los becarios que cumplen 30 horas de labor.

**6.3** Los pasantes percibirán una remuneración de 3.5 BPC la cual es proporcional a la establecida por el Art. 41 de la Ley 18.362 para los pasantes que cumplen 40 horas de labor.

## **Artículo 7.- DE LOS DEBERES**

Son deberes de los becarios:

**7.1** Cumplir su función en forma eficiente y responsable, dentro de los horarios que establezca el jerarca.

**7.2** Cumplir las órdenes que le impartan los jefes dentro de sus respectivas competencias.

**7.3** Mantener discreción y reserva de los actos o hechos que tengan conocimiento por el ejercicio de la función.

**7.4** Abstenerse de hacer proselitismo de cualquier especie en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de las mismas.

**7.5** Cumplir y hacer cumplir las normas estatutarias del Organismo.

## **Artículo 8.- DE LOS DERECHOS**

Son derechos de los becarios:

**8.1** Tener una estabilidad mínima de doce meses, pudiéndose prorrogar hasta por un año más, si la actuación anterior ha sido satisfactoria y las razones de servicio así lo requieren.

**8.2** Solicitar a sus jefes la adecuación de sus obligaciones funcionales con los horarios que requiere su actividad estudiantil, a efectos de promover la continuidad de la misma.

**8.3** Ser evaluados semestralmente, de acuerdo al formulario que se anexa.

**8.4** Solicitar el traslado mediante petición fundada, el cual se concederá siempre que las necesidades del servicio lo permitan.

**8.5** Asistir a cursos de capacitación que brinda la Administración Nacional de Educación Pública y que tengan estrecha relación con la función, previa autorización del jefe respectivo.

**8.6** Usufructuar las licencias establecidas en el capítulo respectivo del presente reglamento.

**8.7** Al reconocimiento de su antigüedad como becario a todos los efectos funcionales, salvo los atinentes a la seguridad social, en el caso de su incorporación a la Administración Nacional de Educación Pública.

# Estatuto Funcionario Docente

h) Acceder al traslado o reubicación conforme a los reglamentos dictados por el Consejo Directivo Central o Consejo respectivo. El ejercicio de este derecho no puede afectar la estabilidad en el cargo de otros funcionarios docentes efectivos.

## CAPITULO III

### De las categorías de los docentes

→ **Artículo 5.** Los docentes tendrán carácter efectivo, interino o suplente.

El docente efectivo es el titular del cargo; el interino es aquél que se desempeña en un cargo sin titular, por vacancia definitiva en el transcurso del año docente; suplente es el que se desempeña en un cargo cuyo titular se encuentra impedido, transitoriamente, de ejercerlo.

**Artículo 6.** La efectividad implica el desempeño de la docencia en forma regular y estable, de acuerdo con las normas previstas por la ley, el presente Estatuto y reglamentaciones complementarias.

La efectividad será adquirida mediante concurso por:

a) Los egresados de los Institutos de Formación Docente, oficiales o habilitados, con título de Maestro de Educación Primaria, Profesor de Educación Media, Maestro Técnico de Educación Media y Profesor de Educación Física, y por quienes hayan obtenido reválida de título docente extranjero.

b) Los docentes no titulados habilitados para concursar. Este inciso no rige para Educación Primaria y Maestros de Adultos.

c) Las personas calificadas en concurso de oposición libre en los casos en que existan horas o cargos vacantes luego de realizados los previstos para los docentes indicados en los incisos a y b.

Este literal no rige para Educación Primaria.

**Artículo 7.** Los docentes integrarán el sistema escalafonario correspondiente, el que comprende 7 grados.

Los docentes efectivos, a partir del 4to. Grado, podrán acceder al sistema escalafonario inspectivo de acuerdo con lo previsto en el artículo 26 inciso f.

**Artículo 8.** La docencia no efectiva, en carácter interino o suplente, podrá ser ejercida además por:

**8.1.** Los egresados de los Institutos de Formación Docente que se inscriban en los registros establecidos en los artículos 33 a 35 y normas concordantes y que:

a) Hayan generado derecho a cargo mediante concurso sin adquirir efectividad por no existir vacante o haberse abstenido de hacer opción.

b) No hayan generado derecho a cargo por no haber concursado o no haber alcanzado el puntaje correspondiente.

# Estatuto Funcionario No Docente

g.2.) acreditar ante el Departamento de Certificaciones Médicas de la División Salud y Bienestar Estudiantil la aptitud psicofísica indispensable para el desempeño de la función.

## CAPITULO III

### De los deberes

**Artículo 3.** Son deberes de los funcionarios

- a) ejercer la función personalmente.
- b) desempeñarse de modo eficiente y ser responsable por la correcta ejecución de su tarea, tanto el funcionario que debe realizarla, como su supervisor inmediato y el Director del Servicio.
- c) comportarse con dignidad y corrección en el desempeño de sus tareas.
- d) desempeñar sus funciones dentro de los horarios ordinarios y extraordinarios que establezca el jerarca.
- e) mantener discreción y estricta reserva sobre los actos o hechos de los que tenga conocimiento por el ejercicio de sus funciones.
- f) Abstenerse de hacer proselitismo de cualquier especie en el ejercicio de sus funciones o en ocasión de las mismas, ni permitir que los bienes o el nombre del Ente sean usados con tales fines. La violación de este inciso será causal de destitución.
- g) acatar las directivas que en materia de su competencia le impartan sus superiores jerárquicos.
- h) denunciar, inmediatamente que tenga conocimiento, hechos irregulares del Servicio o que puedan afectarlo.
- i) constituir, a los efectos reglamentarios, su domicilio y comunicar de inmediato sus cambios.
- j) atender correcta y diligentemente a toda persona que requiera los servicios del Ente.
- k) cumplir y hacer cumplir las disposiciones reglamentarias.

## CAPITULO IV

### Incompatibilidades y prohibiciones

→ **Artículo 4.** No podrán desempeñar tareas en la misma oficina funcionarios vinculados por matrimonio, parentesco de consanguinidad hasta el tercer grado inclusive o segundo por afinidad o adopción, exista o no entre ellos relación jerárquica.

- **Artículo 5.** No podrá desempeñarse, a la vez, más de un empleo público ni percibir más de una remuneración con cargo a fondos públicos, salvo cuando una de las funciones tenga carácter docente.
- **Artículo 6.** En los lugares y horas de trabajo no podrán realizarse actividades ajenas a la función, reputándose ilícita la dirigida a fines de proselitismo de cualquier especie.
- **Artículo 7.** No podrá servirse de la función en beneficio privado o usar en utilidad propia o de terceros por sí o por interpósita persona, de los conocimientos que el funcionario adquiriera en ejercicio o a causa de aquélla.
- **Artículo 8.** No podrán tramitar o patrocinar asuntos de terceras personas ni asumir personería para gestión alguna ante las reparticiones del Ente, ni tomar en ellas cualquier intervención que no sea la correspondiente a las funciones propias de su cargo.

Cesa la referida prohibición si se trata de asuntos personales del funcionario o de su cónyuge, descendientes o ascendientes. En estos casos, si el funcionario fuere llamado a intervenir por razones de su cargo, deberá excusarse espontáneamente, informando los motivos en forma circunstanciada a su Superior inmediato, quien decidirá al respecto dando cuenta al jerarca.

## CAPITULO V

### De los derechos

**Artículo 9.** Son derechos del funcionario:

- a) Tener estabilidad en el cargo para el que sea regularmente designado mientras éste exista y a no ser removido sin los procedimientos correspondientes.
- b) al desempeño de las tareas inherentes a su cargo.
- c) al ascenso conforme a las reglas del presente Estatuto.
- d) a la justa remuneración, de acuerdo con las normas presupuestales correspondientes.
- e) a la limitación de la jornada, al descanso semanal, a la licencia anual y demás licencias que se establecen en este Estatuto.
- f) a ser calificado anualmente en su labor, del modo que se determina en este Estatuto.
- g) a acceder a su legajo para verificar el estado del mismo y solicitar las aclaraciones, adiciones y enmiendas que correspondieran, en las condiciones que se reglamente por el Consejo Directivo Central.
- h) a capacitarse para lo cual contarán con el apoyo del Ente.

Los derechos antes establecidos se ajustarán en el caso de los contratados a los términos de su designación y del contrato.

**Artículo 10.** Los derechos consagrados en el artículo 9 apartados "a" y "b" son sin perjuicio de la facultad del Consejo correspondiente de disponer, por razones fundadas, los traslados que se estimen pertinentes, con las siguientes condiciones:

1) En ningún caso el traslado podrá determinar una disminución de la jerarquía o remuneración del cargo.

2) Ningún funcionario podrá ser traslado fuera del departamento donde desempeña su cargo, sin su consentimiento.

Se exceptúa de esta regla los cargos cuya naturaleza imponga por sí misma la necesidad del traslado o los que se dispongan por lapsos no superiores a treinta días.

**Artículo 11.** No se podrá hacer ninguna anotación desfavorable para el funcionario en su respectivo legajo sin que aquél haya sido previamente notificado y oído en el respectivo expediente o información.

**Artículo 12.** El ejercicio del derecho a la acción gremial por parte de los funcionarios no deberá afectar la imparcialidad de los servicios de enseñanza, ni el desempeño de su labor por parte de otros funcionarios.

**Artículo 13.** Los funcionarios tendrán derecho a la utilización de carteleras para la divulgación de comunicados que estimen pertinentes, no pudiendo éstos ser violatorios de los derechos de las personas y su contenido no contravendrá las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias.

## CAPITULO VI

### Del ingreso

→ **Artículo 14.** El concurso será obligatorio para el ingreso a cargo presupuestado en todos los Escalafones, salvo en el de Servicio Auxiliares y de acuerdo con las normas que se establecen a continuación:

a) el ingreso se realizará por el último grado del Escalafón correspondiente.

b) la convocatoria se hará mediante llamado público y abierto entre todos los ciudadanos, salvo que para los Escalafones A (Profesional Universitario), B (Personal Técnico) y D (Personal Especializado) expresamente se disponga un llamado entre quienes ya son funcionarios del Ente en otros Escalafones.

c) el concurso será de oposición y méritos. La prueba de oposición tendrá una incidencia de sesenta por ciento del total y los méritos la del cuarenta por ciento, en los méritos se tomará especialmente en cuenta la capacitación

específica para la función a que se aspira y el desempeño satisfactorio como contratado en la función para la cual se concursa.

- Nota: Ver Leyes de Presupuesto Nros. 15.809 de fecha 21 de abril de 1986 y 16.170 de fecha 16 de enero de 1991.

- Anexo I: REGLAMENTO GENERAL DE CONCURSOS PARA EL ACCESO A CARGOS NO DOCENTES EN LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE EDUCACIÓN PÚBLICA, aprobado por Resolución N°65, Acta N°55 del fecha 4 de setiembre de 2001.

→ **Artículo 15.** Para el ingreso al Escalafón de Servicios Auxiliares se realizará un llamado público a aspiraciones con evaluación y puntaje de antecedentes. De ser necesario, se procederá a sorteo.

→ **Artículo 16.** Los puntajes de concurso o de llamados a aspiraciones tendrán una validez de tres años, contados a partir de la publicación del resultado.

Si el que estuviera en primer lugar no acepta el cargo, renuncia o cesa por cualquier otro motivo, dentro de esos tres años, será convocada la persona que obtuvo el segundo lugar y así sucesivamente.

→ **Artículo 17.** Establécese que el ejercicio de la función en tareas permanentes se efectuará en cargos presupuestales y bajo el sistema de la carrera administrativa.

→ **Artículo 18.** A los efectos de lo dispuesto en la ley 16.095, de 26 de octubre de 1989, y demás normas concordantes, la Administración Nacional de Educación Pública reservará un mínimo del cuatro por ciento de sus vacantes, destinadas a ser ocupadas por personas impedidas que reúnan las condiciones de idoneidad para el cargo de que se trate.

La reglamentación determinará los requisitos de ingreso, permanencia, ascenso, empleo a tiempo parcial y demás aspectos involucrados en la norma precedente, para lo cual se requerirán los asesoramientos pertinentes de parte de los organismos y servicios establecidos a dicho fin.

- Nota: por Ley N°17.216 de fecha 24 de setiembre de 1999 se sustituye el inciso final del artículo N°42 de la Ley N°16.095.

- Anexo II: REGLAMENTO PARA EL INGRESO DE PERSONAS DISCAPACITADAS aprobado por Resolución N°51, Acta N°12 de fecha 14 de marzo de 2002 y modificado por Resolución N°47 del Acta Ext. N°15 de fecha 21 de mayo de 2003.